



Radicado ANM No: 20191200271971

Bogotá D.C., 22-08-2019 13:48 PM

Señora

RESERVADO

**Asunto:** Su solicitud de consulta con radicado 20191000368762 relacionada registro minero de cantera y reconocimientos de propiedad privada.

Cordial saludo,

En atención a su escrito en el que menciona que el marco normativo del registro minero de cantera y los reconocimientos de propiedad privada, no permite detectar con claridad los efectos jurídicos, las obligaciones que deben cumplir y no permite diferenciarlas, toda vez que en ambos casos se está realizando una explotación de minerales, por lo que solicita que se le informe cuáles son las diferencias, obligaciones, beneficios y efectos jurídicos del registro minero de cantera y reconocimientos de propiedad privada, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar las áreas misionales cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Con el fin de determinar las diferencias, obligaciones y efectos jurídicos de los registros mineros de cantera y los reconocimientos de propiedad privada, procedemos a realizar una breve descripción de cada una de estas figuras:

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, dispone que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo son de propiedad exclusiva del Estado, sin consideración a la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos en los que se encuentren<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Declarado Exequible por la Sentencia C-891 de 2002. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado



Radicado ANM No: 20191200271971

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política que establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Por su parte, el artículo 14 de la referida ley dispone que a partir de su entrada en vigencia, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, pero deja a salvo los derechos provenientes, de licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código, dejando igualmente a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Así las cosas, los reconocimientos de propiedad privada y los registros mineros de cantera, se constituyen como una excepción al postulado general según el cual los minerales de cualquier clase o ubicación yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico natural son de propiedad exclusiva del Estado, constituyéndose en situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas perfeccionadas con arreglo a leyes preexistentes.

- **Reconocimientos de propiedad privada:**

De conformidad con lo establecido en la Ley 20 de 1969, se reconoció de manera excepcional la propiedad sobre aquellas minas que se hubieren adquirido antes del 22 de diciembre de ese mismo año, por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción, remate o por cualquier otra causa, título o modo siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía el reconocimiento de su propiedad, con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad, que conservaren su validez jurídica y que estuvieran vinculadas a un yacimiento descubierto<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 1275 de 1970 determinó que la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se debía demostrar antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas que allí se relacionaban, las cuales se debían presentar personalmente por el

---

físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (Subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016.

d



Radicado ANM No: 20191200271971

interesado ante el Ministerio o ante el alcalde respectivo, debiendo para el efecto, expedirse por parte del Ministerio, una resolución motivada en la que se declara que el particular conserva el derecho sobre la mina respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto en mención.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 se establece que los reconocimientos de propiedad privada (...) *son objeto de vigilancia por parte del Estado para efecto de que su manejo técnico sea eficiente y no se realice con deterioro de los yacimientos y la esterilización de sus reservas (...)*

En igual sentido, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, dispone que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, serán objeto de fiscalización, para ello, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en el siguiente. Así mismo deberán cumplir con normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

- **Registros mineros de cantera.**

En relación con los Registros Mineros de Cantera, esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado mediante conceptos con radicados 20141200018951, 201412000124723 y 20141200209333 y 20171200262661, señalando que la normatividad aplicable a esta figura se encuentra fundamentada en el artículo 332 de la Constitución Política, y los artículos 3 y 4 del Decreto Ley 2655 de 1988.

De acuerdo con lo establecido en los conceptos antes referidos, los registros mineros de cantera constituyen una excepción a la regla general que dispone que la propiedad de las minas es exclusiva de la Nación. Al respecto, el artículo 4 del Decreto 2655 de 1988 estableció:

**Artículo 4.** Propiedad de los materiales pétreos. También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código.



Radicado ANM No: 20191200271971

En ese sentido, tratándose de materiales pétreos, el Decreto 2655 de 1988 dispuso que esta situación es excepcional y aplica para aquellos casos en los que se cumplía con los siguientes requisitos: i) ser propietario del predio en donde está ubicada la cantera, ii) que la cantera se encontrara descubierta; iii) que la cantera estuviera siendo explotada antes del 24 de junio de 1989<sup>3</sup>.

De otro lado se encuentra el Decreto 2462 de 1989 que reglamentó lo relacionado con estos materiales, disponiendo en su artículo 6 que *los propietarios actuales de predios que de conformidad con el artículo 4 del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos, no requerirán de un título minero de que trata el capítulo XXI del citado código.*

Por su parte, la Ley 685 de 2001 en su artículo 9 dispuso frente a la propiedad de las canteras que los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la entrada en vigencia de ese decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en ésta.

- **Obligaciones derivadas de los reconocimientos de propiedad privada y registros mineros de cantera.**

Tal como lo manifestó esta Oficina Asesora Jurídica mediante concepto con radicado 20181200268451, a pesar del carácter excepcional de estas figuras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 los titulares de Reconocimientos de Propiedad Privada y de Registros Mineros de Cantera – RMC, deben desarrollar sus actividades con observancia de las normas, exigencias y requisitos de orden ambiental, los reglamentos de seguridad e higiene minera, además de realizar el pago correspondiente por regalías, al que se encuentran obligados por expresa disposición constitucional.

- **Diferencias entre los reconocimientos de propiedad privada y registros mineros de cantera.**

De acuerdo con lo expuesto, los RPP y RMC constituyen la excepción a la regla general que establece que la propiedad de los recursos minerales yacientes en el suelo y en subsuelo es de la Nación, estas dos figuras establecen la propiedad de las minas en cabeza de un particular el cual debe atender para su explotación los requisitos de orden ambiental, técnico y económico antes descritas.

La diferencia pues, que radica entre estas dos figuras, se refiere a los minerales objeto de propiedad privada, en ese sentido, mientras que las canteras refieren exclusivamente a la explotación a cielo abierto para la extracción de rocas o minerales no disgregados, utilizados como materiales de construcción<sup>4</sup>, los reconocimientos de propiedad privada sobre minas recaen sobre los demás

<sup>3</sup> Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM radicado 2014120020933.

<sup>4</sup> Ver glosario minero.



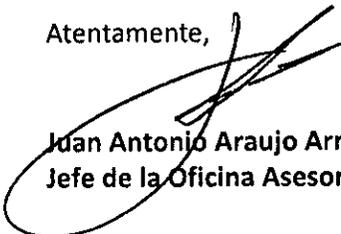
Radicado ANM No: 20191200271971

minerales que se pueden encontrar en el suelo o subsuelo.

Finalmente, y como característica común a estas dos figuras, es de resaltar que el artículo 350 de la Ley 685 de 2001 dispuso que por tratarse de títulos mineros perfeccionados con sujeción a leyes anteriores, las condiciones, términos y obligaciones que les serán aplicables son las contenidas en dichas leyes, salvo lo que expresamente se regule en la Ley 685 de 2001, como es el caso de la extinción de derechos por la no ejecución de obras y actividades, el pago de regalías por disposición constitucional, entre otras.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus interrogantes.

Atentamente,



**Juan Antonio Araujo Armero**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago\_Abogada Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-09-2019 13:47 PM.

Número de radicado que responde: 20191000368762

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos 2019.

